Exp. 4028-2022-EPEN-01304
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1131

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la Los Santo Domingo,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

actualmente recluido en la Penitencia Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, parcialmente, CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER3 *Mieses parte imputada en el presente proceso, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Renzo M. Hilario, en fecha 20 del mes de octubre del año 2023, en contra de la sentencia marcada con el número 1511-2023-SSEN-00171, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023), DISPONIENDO LA RADIACION DEL ORDINAL SEGUNDO DE LA REFERIDA SENTENCIA, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia impugnada distintos al ordinal segundo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, para que, en consecuencia, la decisión atacada por la vía del recurso de apelación, se lea de la manera siguiente: "Primero: Declara al señor* PER4 *(a)* PER5 *dominicano, mayor de edad, profesión empleada privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* CED1 *edad: 22 años, domiciliado y residente en la* ADD10 *Los* ADD8 *Provincia Santo Domingo, teléfono: 829-273-3603. Culpable de violar*

las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de PER6 *por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Segundo: Codena al imputado* PER4 *(a) Gaviláno Diablón, al pago de las costas penales del proceso. EN EL ASPECTO CIVIL: Tercero: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante Angelin* PER7 *a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la acoge y condena al imputado* PER4 *(a) Gavilan o Diablon, al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Cuarto: Condena al imputado* PER8 *Mieses (a) Gavilan o Diablo, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. Quinto: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal Penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada. Sexto: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal. Séptimo: Ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola marca SigSauer, Cal. 9 MM., serie* PAS1 *a la Policía Nacional por ser la institución a la que pertenece.*

Exp. 4028-2022-EPEN-01304
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

> ***TERCERO**: Declara el proceso exento del pago de las costas penales generadas en la presente instancia, por las razones que más arriba se ofrecen. **CUARTO**: NOTIFIQUESE la presente sentencia al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00171 del 14 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado PER1 de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de PER6 en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima, querellante y actor civil PER9

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01235, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos, en representación de PER2 parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 10 de abril del presente año por las razones establecidas en el mismo. Las cuales versan de la siguiente forma: Primero: Que esta corte luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, modifique la sentencia impugnada y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera*

correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia a favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción de estos elementos, en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ordenar el cese de medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por no tener razón lógica y legal para su imposición. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar nuevo juicio, ordenar el cese de medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano por exceder esta media los doce meses tal y como establece el artículo 241 del Código Procesal Penal. Quinto: Costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Júnior Navarro, por sí y por la Lcda. Lorenza Luciano Suero, en representación de PER10 parte recurrida, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00009, por no existir los motivos suficientes que alega la parte recurrente.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* PER2 *imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, ya que la alzada, contestó con motivos convincentes cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sin que se haya evidenciado que los jueces incurrieran en desnaturalización, sino que por el contrario la sentencia es justa y se enmarca dentro de los parámetros legales de la debida motivación de las decisiones y valoración de las prueba, por lo que procede su confirmación. Segundo: En lo que respecta a lo civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides

Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primero medio**: Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano. Violación al artículo 40.1.6 de la Constitución dominicana. **Segundo medio**: Errónea aplicación de las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Dentro del desarrollo del desahogo probatorio de este proceso, se dio dentro del escenario de primera instancia, una situación que necesariamente al verificarse podría dar al traste la violación de derechos fundamentales, específicamente el derecho a la libertad y por ende la nulidad del proceso. Procedemos a explicar. Dentro del desarrollo de la prueba testimonial de los agentes actuantes, el ciudadano* PER11 *y* PER12 *quienes a su vez son miembros del DICRIM y agentes actuantes del arresto, establecieron las siguientes declaraciones:*
> PER13 *tengo 2 años laborando en el Dicrim, si se para qué fui citado en el día de hoy, por el apresamiento de un*

joven que participó en un asalto se llama Diablon, (señala al imputado), lo apresamos y le ocuparon una pistola, en la C/ Tucán, el 5/12/2022, lo plasme una acta de fragante delito y un acta de registro, si la firmé, si me la muestran la reconozco, si esa es mi firma, (Contra); el apresamiento fue a las 5:05 pm, el 5/12/2023, lo apresamos mediante una información de interoprei (un chivateo), nos dijeron que se encontraba en un lugar y con arma de fuego y nos trasladamos inmediatamente, no me dieron otra información, en la C/ Tucán, Los Americanos, municipio Los Alcarrizos fue arrestado el ciudadano, luego del arresto llenamos el acta de flagrante de delito". En sus declaraciones previo juramento establecer: "Mi nombre PER12 *vivo en Los Alcarrizos, soy policía, tengo 9 años laborando, trabajo en Los Alcarrizos, estoy aquí, por un caso de una investigación de un detenido arrestado de forma flagrante, lo arreste por un arma que se le ocupó. (Contra): Eso fue a las 5.00 pm, de la tarde, fue arrestado mediante una persecución, fue arrestado en la C/Tucán, la persecución inicio en la C/ Tucán, se encontraba a pie, no se me dio información, si recuerdo haberle ocupado algo, se le ocupó un arma, no iba corriendo cuando lo apresamos, al momento de ver el perfil sospechoso lo arrestamos".? De estas declaraciones pueden desprenderse situaciones que son demasiadas importantes ante el principio de legalidad relacionada con el arresto y la nulidad que esto podría acarrea. Dentro de la línea tres (03) del testimonio de* PER14 *puede verificarse que firmemente arrestaron al imputado a través de la modalidad de flagrancia, que, al concatenarse, con el testimonio de* PER15 *lo que originó la afectación al derecho a la libertad de ese ciudadano, fue el perfil sospechoso que este tenía. Ambos se contradicen en este momento toda*

Exp. 4028-2022-EPEN-01304
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

vez que, de igual manera PER16 *establece que se desplazaron al lugar del arresto, detrás del hoy condenado, por la situación de que le brindaron una información de interoprei (un chivateo), nos dijeron que se encontraba en un lugar y con arma de fuego y nos trasladamos inmediatamente[...] La Corte en este argumento no conlleva razón, toda vez que hace un análisis que parte de los supuestos hallazgos del arma y no necesariamente de las circunstancias que motivaron a la detención de este ciudadano. En primer lugar, antes de llegar al punto del hallazgo debemos verificar las circunstancias de legalidad que pudiesen otorgarle veracidad a este hallazgo inevitable, partiendo de que no fue una casualidad la detención de este ciudadano. Si bien es cierto que las actas de arresto y el agente actuante* PER17 *establecen que afectaron la libertad del ciudadano condenado por un supuesto perfil sospechoso. El agente actuante* PER11 *establece puntualmente que tenían información previa por medio a un chivateo interno, y por ende se dirigieron a un lugar específico a buscar a una persona específica, por lo que tal contradicción debe ser contenida ante una necesidad de orden de arresto, o por lo menos descrita en primera instancia y en la corte, en cuanto a porqué otorgar valor positivo a ambos testimonios contradictorios siendo contradictorios o porque necesariamente no verificaron la preponderancia de análisis del perfil sospechoso y el hallazgo inevitable establecido por* PER18 *Lo que, si es cierto que los juzgadores de la corte cometen un error garrafal, al establecer como legales las valoraciones positivas de las pruebas documentales y testimoniales que involucran el arresto de este ciudadano condenado. Este tribunal debió asumir como consecuencia del arresto y por ende las actuaciones procesales*

> *que se desprenden, que ponen en duda el hallazgo del arma y por ende de igual forma la participación de este en el proceso. [Sic]*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El punto que engloba la discusión jurídica es en cuanto a la pena a imponer toda vez que la fiscalía pidió veinte (20) años y el tribunal de primera instancia asumió esta pena de forma total como consecuencia jurídica. Para poder verificar la mala aplicación que nos referimos, debemos verificar las siguientes normas jurídicas pertenecientes a la legislación dominicana: La Constitución Dominicana en su artículo 40, numeral 16 establece lo siguiente: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Esto quiere decir que, lejos de una sanción que tenga como finalidad castigar al imputado en una dimensión precisa en razón de la conducta cometida, las penas privativas de libertad tienen como finalidad la orientación hacia que la persona involucrada y condenada sea reeducada y apto para estar en sociedad de nueva vez. Este artículo toma fuerza dentro del código penal en su artículo 339, si tomamos en cuento lo establecido en el referido artículo, dentro del desarrollo de la prueba testimonial y las declaraciones del imputado, el grado de participación del imputado en la realización de la operación observada es mínimo, y tampoco esta condición está delimitada de forma especial en cuanto a deber de motivación por los jueces de la corte. El imputado demostró ser infractor primario, tener educación básica avanzada en cuanto al grado de escolaridad,*

> *tener esposa e hijos, y que su accionar fue justificado por una decisión de un mal momento tomando en cuenta su situación económica en ese entonces. El efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares debió ser crucial toda vez que es el proveedor económico de su familia, y su ausencia será sentida en gran magnitud por sus hijos e esposa, de igual manera se debió verificar la conducta posterior al hecho, toda vez que este ciudadano se ha capacitado dentro de las cárceles mostrando una disposición real de cambio en razón del reconocimiento de lo que este pudo haber hecho lamentablemente. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Es evidente que no tiene la razón, procesalmente hablando, la parte recurrente, porque al hacer un análisis al contenido de las pruebas presentadas en el juicio de primer grado, no es sorprendente el hecho de que un ciudadano haya sido apresado en flagrante delito; flagrancia que se verifica en la circunstancia de haber sido apresado ocupándosele un arma que portaba de manera ilegal; y que luego, de conformidad con el fardo probatorio, principalmente las declaraciones de la víctima directa del caso, señor* PER10 *la misma le fue sustraída por el imputado recurrente, señor* PER19 *en un hecho en el que tuvieron participación otros ciudadanos más, pudiendo identificar la víctima directa del caso al ciudadano recurrente, quien narró que fue víctima de robo y que fue herido además con el arma de la cual fue despojado y portaba en su condición de agente*

de la Policía Nacional, lo cual comprobó mediante el correspondiente formulario 25, el acta de inspección de la escena, donde se visualiza varios casquillos en la escena donde la víctima afirma que fue objeto de varios disparos con el arma que le fue sustraída. Que la ilegalidad del porte del arma se corrobora, no solo por el formulario 25 que da fe de que le estaba asignada a la víctima, la certificación de Interior y Policía que certifica que el imputado no tenía arma registrada; si no también y además por el acta de registro de personas que certifica que al momento de su arresto el imputado tenía en su posesión el arma de que se trata; actas corroboradas por las declaraciones de los agentes que practicaron dichas actuaciones en juicio, como puede apreciarse con la sola lectura del fardo probatorio que desfiló en primer grado. Resultando que lo que la parte recurrente cuestiona "el denominado chivateo", es un uso que tiene su esencia en las informaciones que los ciudadanos suministran libre y voluntariamente a las autoridades para colaborar con ellas en su labor de mantener el control sobre los actos delictivos. Visto además el certificado médico que corrobora la versión de la víctima en el sentido de que le dispararon y la fractura que recibió en su mano izquierda, certificando el médico legista actuante que éste presentó: "material ortopédico tipo yeso, en miembro superior izquierdo, herida suturada por herida por proyectil en la ingle izquierda, con vendaje estéril [...]. "Estas lesiones curan dentro de 3 a 4 meses."6. Que el conjunto de las pruebas documentales y testimoniales no presentan ninguna contradicción en los hechos que sostienen y que dieron al traste con los hechos probados por el tribunal de primer grado. Todo lo anterior lo podemos afirmar al leer íntegramente la sentencia recurrida, y observar detenidamente las pruebas documentales que

figuran en la glosa procesal; el único detalle inconsistente que pudimos apreciar fue que mientras en el acta de registro de personas que figura en el expediente se hace constar que, al imputado, al momento de ser registrado, se le ocupó "en la parte delantera del lado derecho de su cinto, se le ocupó la pistola marca SigSauer, cal. 9 mm, serial No. PAS1 *con su cargador y una cápsula." Sin embargo, en el desglose de las pruebas se cometió un error de digitación que discrepa con lo escrito a puño y letra en la correspondiente acta de registro de personas, en tanto que se transcribió erróneamente, que "al momento de su registro no se le ocupó"; ese es un error de digitación, pues en juicio, los testigos deponentes, el escrito a puño y letra del acta y la propia prueba material presentada en juicio, corroboran que al imputado sí se le ocupó la prueba material, consistente en una pistola que le fue sustraída a la víctima, al momento de su arresto, prueba que constituye el objeto sustraído a la víctima, en un robo ejecutado aproximadamente a las 5:30 de la madrugada, del día 05 de diciembre del año 2022, por el imputado y otras personas, resultando herido de bala, con heridas curables de 3 a 4 meses la víctima directa del caso, quien reconoció al imputado de manera directa y mediante fotografía. Que por todo lo anterior, analizado el contenido vertido en la sentencia tal como lo extrajeron de cada prueba, esta alzada ha podido apreciar, contrario a lo que afirma la parte recurrente, que hubo una correcta valoración de las pruebas, en un caso donde solo el ministerio público y la parte querellante y actora civil aportaron pruebas a cargo. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la calificación jurídica sí encaja en el contexto de los hechos probados, como bien determinaron los jueces de primer grado y se puede evidenciar en la lectura de los hechos probados y los textos*

legales utilizados, tal como los hemos transcrito íntegramente de la sentencia recurrida para una mejor edificación del lector de esta decisión y en procura a legitimar nuestra afirmación; 9.b) Que la pena impuesta encaja totalmente dentro del marco legal fijado, puesto que el robo con lesión física a la víctima, conforme lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal dominicano, da la opción a los juzgadores de condenar, por esa sola circunstancia en la cuantía de 20 años, como hicieron los jueces de primer grado; 9,c) Que la parte recurrente alega que el imputado "tiene problemas mentales" y ello fue evidente a los jueces de primer grado. Sin embargo, ni en la teoría del caso que expuso la parte imputada en juicio, ni en el contenido de sus conclusiones al fondo en el tribunal, se evidencia que la parte recurrente haya invocado alguna condición de inimputabilidad; pero tampoco aportaron prueba alguna que permita establecer una situación de esa naturaleza, razón por la cual su argumento queda carente de sustento legal y prueba. 9.d) Que no puede considerarse "drástica o injusta" la pena impuesta a la parte imputada y recurrente, pues la justeza de la pena viene por la conformidad de la misma con el contenido de la norma, por el principio de legalidad, como ya hemos analizado. Lo que sí observa esta alzada, aunque no le fue expuesto por la parte recurrente de manera directa, en base al principio de legalidad que es una rama del debido proceso de ley, con corte constitucional, hemos observado que al imputado le fue impuesta una sanción de multa que no debió imponérsele en base al principio de no cúmulo de penas, en razón de que al imponerse la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, esa pena es de una categoría mayor a la pena de prisión y multa que contiene el artículo 66 de la Ley 631 del año 2016, razón por la cual la única pena a imponer es la de veinte (20) años

de reclusión mayor; razón por la cual procede suprimir la parte del dispositivo de la sentencia que ordena además de los veinte (20) años de reclusión mayor, el pago de una multa. Que, visto que no tienen asidero jurídico los alegatos de la parte recurrente con excepción de la crítica a la pena, consistente en el pago de una multa, procede radiar la sanción de multa, confirmando los demás aspectos de la sentencia por no verificarse los alegatos de errónea valoración de las pruebas, errónea calificación jurídica y demás aspectos criticados por la defensa en su recurso de manera directa. Solución a la que arriba esta corte en base a los hechos, el derecho, las pruebas, la no correspondencia con la realidad de lo expuesto por la parte recurrente, excepto en la multa dispuesta contrariando el principio de no cúmulo de penas que observó esta alzada de manera oficiosa. Resultando procedente entonces rechazar las conclusiones de la parte recurrente que pretendían que se ordenara un nuevo juicio, se impusiera una sanción menor, o sea ordenada la absolución de la parte imputada. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente PER2 en su primer medio ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que dicha jurisdicción erró en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, puesto que, desde su particular opinión, las declaraciones de los testigos a cargo PER11 y PER17 agentes actuantes en el arresto, se contradicen entre sí, pues uno de ellos indicó que lo que originó la afectación al derecho a la libertad de ese ciudadano

fue el perfil sospechoso que este tenía, y el otro narró puntualmente que tenían información previa por medio a un chivateo interno, por lo que quien recurre no entiende por qué tanto el tribunal de juicio como la corte otorgaron valor positivo a ambos testimonios, siendo contradictorios.

4.2. Sobre lo denunciado por el impugnante respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales a cargo, las declaraciones de los señores PER11 y PER17 esta Sala de Casación considera pertinente hacer alusión al criterio que ha sostenido de manera reiterada, en el sentido de que para valorar la credibilidad testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por el testigo, capitán PER14 procedieron a darle un valor positivo tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; declaraciones de las cuales el tribunal de juicio pudo apreciar —en síntesis— que este testigo estableció: […] *cómo, dónde*

y las circunstancias que fue arrestado al imputado, manifestando entre otras cosas, que el imputado fue arrestado en la calle Tucán, y que al momento de ser registrado se le ocupó una pistola, que fue un arresto en flagrancia por el porte ilegal de arma de fuego, que dicho arresto se realizó el día 5 de diciembre del año 2022, que se presentaron al lugar porque como miembro de la policía y del Dicrim, tenían la información que el imputado había participado en el atraco y que tenía el arma, por lo que se trasladaron al lugar donde estaba el imputado a quien conocía e identifica como Diablón. Con este testimonio el tribunal pudo comprobar que al momento de ser arrestado el imputado PER1 *(a) Gavilán o Diablón, se le ocupó el arma que le fue sustraída a la víctima,* PER10

y que producto de la investigación los hechos tuvieron la información donde se encontraba la persona que poseía el arma que objeto del hecho que se juzga, testimonio que será tomado en cuenta al junto de las demás pruebas para la toma de la decisión del proceso […];[1] asimismo, fueron escuchadas las declaraciones del testigo PER20 de las cuales el tribunal de juicio determinó […] *que fue parte de los agentes de investigación de la Dicrim, que realizó el arresto del imputado Luis* PER21 *(a) Gavilán o Diablón, en la calle Tucán, por una investigación que realizaban y al llegar a dicha calle donde tenían la información que estaba la persona que el arma, participó del*

[1] Sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00171, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 6.

arresto en flagrante delito, por haberse ocupado una arma de manera ilegal, declaraciones que se corroboran con la declaraciones dadas por el testigo anterior […].

4.4. La alzada luego de verificar con detalle lo que extrajo la jurisdicción de juicio de las referidas pruebas testimoniales, indicó que: […] *No es sorprendente el hecho de que un ciudadano haya sido apresado en flagrante delito; flagrancia que se verifica en la circunstancia de haber sido apresado ocupándosele un arma que portaba de manera ilegal; y que luego, de conformidad con el fardo probatorio, principalmente las declaraciones de la víctima directa del caso, señor* PER10 *la misma le fue sustraída por el imputado recurrente, señor* PER2 *en un hecho en el que tuvieron participación otros ciudadanos más, pudiendo identificar la víctima directa del caso al ciudadano recurrente, quien narró que fue víctima de robo y que fue herido además con el arma de la cual fue despojado y portaba en su condición de agente de la Policía Nacional, lo cual comprobó mediante el correspondiente formulario 25, el acta de inspección de la escena, donde se visualiza varios casquillos en la escena donde la víctima afirma que fue objeto de varios disparos con el arma que le fue sustraída* […] *el conjunto de las pruebas documentales y testimoniales no presentan ninguna contradicción en los hechos que sostienen y que dieron al traste con los hechos probados por el tribunal de primer grad*o […]. Asimismo, fue ponderado por el tribunal de segundo

grado que las referidas pruebas testimoniales se corroboran con las demás pruebas documentales, periciales y materiales, tales como el formulario 25,[2] el acta de inspección de la escena,[3] la certificación de Interior y Policía,[4] el acta de registro de personas,[5] la certificación emitida por la Sub-Intendencia de Armas,[6] el certificado médico,[7] entre otras, indicando de manera específica en cuanto al cuestionamiento del recurrente sobre "el denominado chivateo", que este *es un uso que tiene su esencia en las informaciones que los ciudadanos suministran libre y voluntariamente a las autoridades para colaborar con ellas en su labor de mantener el control sobre los actos delictivos,* razones por las cuales la referida jurisdicción no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como la alzada pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente PER22

[2] Formulario núm. 25, de fecha 14 de junio de 2022, en que se hace constar que la pistola marca Sig-Sawer, modelo P250, calibre MM, color negro, núm. PAS1 y su cargador fue asignada al 1.er Tte. PER23

[3] Acta de inspección técnico policial núm. ZO-66-22, de fecha 5 de diciembre de 2022, realizada por el Departamento de Criminalística de Campo de Santo Domingo Oeste.

[4] Certificación núm. DRCA-CERT-3026-2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, Emitida por el Lic. Pérez Director de Registro y Control de Tenencias de Armas de fuego del Ministerio de Interior y Policía.

[5] Acta de registro de personas de fecha 5 de diciembre de 2022, en contra del imputado PER1 (a) Gavilán o Diablón, realizada por el agente de la Policía Nacional, 1.er Tte. Pérez, quien se hizo acompañar de PER28

[6] Certificación emitida por la Sub-Intendencia de Armas, de fecha 15 de diciembre de 2022, en la que se hace constar que la pistola marca Sig-Sawer, modelo P250, calibre MM, color negro, núm. PAS1 y su cargador fue asignada al 1.er Tte. PER23

[7] Certificado médico legal núm. FSDO-8951-22, de fecha 20 de diciembre de 2022, realizado al señor PER10 por la Dra. PER29 médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), *exequatur*

PER21 con los hechos indilgados.

4.5. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente PER1 en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observaron contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de los testigos PER11 y PER20 son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido; por consiguiente, procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente.

4.6. En el segundo medio el recurrente PER1 también ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, en esta ocasión sobre la pena impuesta por el tribunal de primer grado, pues a su entender la alzada debió ponderar la posibilidad de imponer una sanción distinta tomando como parámetros las condiciones particulares del imputado, tales como el grado de participación y el efecto futuro de la condena, a su entender la pena es desproporcional a la finalidad de la misma, en virtud del principio de favorabilidad.

4.7. Ante tales alegatos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica que contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada no ha

incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión impugnada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, lo cual se constata en el numeral 9, literales del a) al d) de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, estableciendo, entre otras cosas, que […] *La pena impuesta encaja totalmente dentro del marco legal fijado, puesto que el robo con lesión física a la víctima, conforme lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal dominicano, da la opción a los juzgadores de condenar, por esa sola circunstancia en la cuantía de 20 años, como hicieron los jueces de primer grado* […] *No puede considerarse "drástica o injusta" la pena impuesta a la parte imputada y recurrente, pues la justeza de la pena viene por la conformidad de la misma con el contenido de la norma, por el principio de legalidad, como ya hemos analizado* […]; proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, siendo la pena impuesta consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de

PER30 Durán, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre

jurídicamente vinculada, tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta Sede de Casación, como ha pretendido el recurrente.

4.8. Por demás, es menester destacar que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión, pues tal como razonó la Corte *a qua* la pena de 20 años de prisión impuesta al imputado PER2 resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima PER31 al inferirle lesiones que son curables en un periodo de

tres (3) a cuatro (4) meses, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.9. Ante lo ya establecido, debemos precisar que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes del porqué fue confirmada la pena de 20 años de prisión, encontrándose dentro de la escala prevista para el tipo penal por el que fue condenado el imputado PER32 razones por las cuales procede desestimar el segundo medio analizado.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden queda evidenciado que, la alegada violación a los artículos 40.1.6 de la Constitución dominicana, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación y a la luz de los vicios alegados por el recurrente PER2 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no se presenta los vicios argüidos en el recurso que nos ocupa, en virtud de que los jueces

de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y de la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total

o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente PER1 está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 4028-2022-EPEN-01304
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por PER2 imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Rfm

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6BK5-E5QE-PZP0-JPX8

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA